



VISTOS: el Informe N.º 000057-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-VLB/MC, de fecha 26 de marzo de 2026; el Informe N.º 000573-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 26 de marzo de 2026; y los Expedientes N.º 0030014-2026/MC de fecha 5 de marzo de 2026, N.º 0031705-2026 de fecha 9 de marzo de 2026 y N.º 0040117-2026/MC de fecha 24 de marzo de 2026, mediante los cuales se solicita el reconocimiento como Asociación Cultural a la entidad denominada “EMBAJADA FOLKLÓRICA KON IRAYA PARIAKAKA HUAROCHIRÍ - LIMA”, y;

CONSIDERANDO:

Que, en los Títulos I y II de la Ley N.º 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra *“Propiciar la participación de la población, las organizaciones de la sociedad civil y las comunidades en la gestión de protección, conservación y promoción de las expresiones artísticas, las industrias culturales y el Patrimonio Cultural (...), propiciando el fortalecimiento de la identidad nacional”*;

Que, el Artículo 77º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura *“(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)*”;

Que, asimismo, el numeral 78.7 del Artículo 78º del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *“Otorgar el reconocimiento a las asociaciones y centros culturales (...)*”;

Que, por su parte, el numeral 82.15 del artículo 82º del referido Reglamento señala que la Dirección de Artes tiene la función de *“Emitir opinión técnica para (...) el reconocimiento de Asociaciones y Centro Culturales sin fines de lucro a las entidades que lo ameriten (...)*”;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N.º 005-2024-MC, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Cultura, que contiene los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, y dentro de dichos procedimientos administrativos se encuentra el Procedimiento P04DGIA - Reconocimiento como Asociación Cultural;

Que, mediante el Expediente N.º 30014-2026 de fecha 05 de marzo de 2026, Celia Berna Tello Tello en representación de la Embajada Folklórica Kon Iraya Pariakaka Huarochirí - Lima, solicitó el Reconocimiento como Asociación Cultural para la organización que representa;



Que, de la evaluación de la documentación presentada (Formulario FP04DGIA), mediante la Carta N.º 000658-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, se notificó a la administrada cuatro (4) observaciones de carácter formal y sustantivo referidas a la omisión del número de RUC, error en el tipo de personería, inconsistencia del DNI e inexistencia de la Partida Registral declarada. En razón de ello, se le requirió que presente un escrito o un nuevo formulario donde aclare y consigne el número correcto de la Partida Registral de su organización en la SUNARP, indique un número de RUC válido, marque la casilla de Persona Jurídica y precise el número de DNI correcto de la representante legal, otorgándole el plazo de dos (2) días hábiles para su subsanación;

Que, con el Expediente N.º 2026-0040117 de fecha 24 de marzo de 2026, la administrada presentó el Formato para Inicio de Trámite (F.I.T.) dirigido al expediente principal, con el objeto de subsanar las observaciones formuladas. Mediante dicho escrito, adjuntó un nuevo Formulario FP04DGIA y capturas impresas de correo electrónico, precisando que el número de partida registral es 15709431, que el RUC está en trámite, que el requerimiento es a nombre de una persona jurídica e indicando en el F.I.T. que el número de DNI de Celia Berna Tello Tello es el 07328981;

Que, a través del Informe N.º 000057-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-VLB/MC, la Dirección de artes analiza que, el Procedimiento P04DGIA - Reconocimiento como Asociación Cultural tiene por finalidad reconocer a organizaciones con personería jurídica y sin fines de lucro para que accedan a los beneficios tributarios correspondientes. Para ello, el TUPA exige estrictamente, en el caso de personas jurídicas, que la solicitud sea suscrita por su representante legal, indicando el número de RUC y el número de partida registral;

Que, de la revisión de la documentación ingresada en la etapa de subsanación, se advierte que la administrada logró acreditar la existencia legal de la persona jurídica señalando la Partida Registral N.º 15709431, detalló como DNI de Celia Berna Tello Tello el 07328981 y que el trámite es de una persona jurídica;

Que, respecto al Registro Único de Contribuyente (RUC), en la subsanación se indica que el mismo se encuentra en trámite; sin embargo, el TUPA del Ministerio de Cultura señala como requisito que la solicitud debe incluir el número de RUC, lo cual tiene sentido pues estamos frente a un reconocimiento es de índole tributaria, por lo que, esta observación se mantiene como no subsanada;

Que, respecto a la representación legal, de la lectura de la Partida Registral N.º 15709431, se verifica que la señora Celia Berna Tello Tello ostenta el cargo de vicepresidenta; sin embargo, conforme al artículo 30 del Estatuto inscrito, *"el Presidente del Consejo Directivo es el representante legal de la Asociación"* con facultades para representarla *"ante cualquier autoridad administrativa"*. En relación a ello, el artículo 31 establece de forma restrictiva que *"el Vicepresidente reemplazará al Presidente por ausencia de este"*; sin embargo, no se ha acreditado documentalmente ni declarado formalmente dicha condición de ausencia excepcional del titular. En ese sentido, no se cuenta con los elementos suficientes que acrediten su representación;

Que, el TUPA indica que el proceso administrativo tiene por finalidad reconocer a través de una Resolución Directoral a una organización con personería jurídica, autosostenible y sin fines de lucro que ejecuta acciones de difusión, fomento, promoción, administración y/o patrocinio de quehaceres culturales, como asociaciones culturales, a fin de acceder al beneficio tributario del Impuesto General a las Ventas (IGV) y del Impuesto a la Renta (IR);



Que, el artículo 19, inciso b) del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF. Señala que están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre de 2026 “Las rentas destinadas a sus fines específicos en el país, de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, de vivienda; siempre que no se distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.” (subrayado agregado);

Que, en consecuencia, corresponde verificar que el instrumento de constitución de la asociación: 1) comprenda exclusivamente fines culturales; 2) que la rentas no se distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados; 3) y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines señalados por la norma; para ello se analizara la información inscrita en la Partida Registral N.º 15709431;

Que, respecto los fines estrictamente culturales, de la revisión de la declaración consignada en el Formulario FP04DGI A y su correspondiente evaluación de fondo, se advierte que los fines de la organización no cumplen con el requisito de exclusividad exigido por el inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Al revisar la Partida Registral N.º 15709431, se corrobora que el Artículo 4, inciso C) de su estatuto, incluye expresamente dentro de sus fines el “*desarrollar actividades productivas de servicios en beneficio de la asociación*”. Al incorporar actividades de carácter productivo o mercantil dentro de sus fines u objeto social principal, la asociación no cumple con la exigencia legal de contar exclusivamente con fines culturales (o afines), lo cual imposibilita su calificación y reconocimiento;

Que, respecto de la no distribución de rentas, conforme a la normativa tributaria aplicable, es una condición necesaria que el estatuto de la organización indique que destinará sus rentas a sus fines específicos en el país y que no las distribuirá, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas. Sin embargo, de la verificación de la Partida Registral N.º 15709431, se advierte que la asociación no incluye la referida indicación, por lo que, no es posible acreditar el cumplimiento del mandato legal;

Que, sobre el destino del patrimonio en caso de disolución, la Ley establece la obligación de prever en los estatutos que, en caso de disolución, el patrimonio de la entidad se destinará obligatoriamente a cualquiera de los fines contemplados en dicho inciso; sin embargo, al revisar la Partida Registral N.º 15709431, se advierte que, si bien el artículo 20 regula el quórum necesario para disolver la asociación, no se ha estipulado en ninguna cláusula cuál será el destino final de sus bienes, omitiendo indicar que el patrimonio resultante deba ser entregado a otra institución con fines similares; por lo que, el incumplimiento de esta disposición determina que la organización no alcance los requisitos normativos exigidos para su reconocimiento;

Que, en consecuencia, respecto a los requisitos formales y de representación, el informe concluye que la administrada carece de un número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) válido, requisito indispensable establecido en el TUPA para el inicio de este procedimiento de índole tributaria. Asimismo, se ha verificado la falta de



legitimidad para obrar, toda vez que la solicitante, doña Celia Berna Tello Tello, ostenta el cargo de vicepresidenta y no ha acreditado contar con las facultades de representación legal de la entidad, las cuales recaen estatutariamente en el presidente del Consejo Directivo;

Que, respecto al cumplimiento de la exclusividad cultural y mandatos tributarios, el informe concluye que la asociación incumple el requisito de exclusividad cultural exigido por ley, al haber incluido dentro de sus fines estatutarios el desarrollo de "actividades productivas de servicios". Adicionalmente, de los actos inscritos en la referida partida registral se advierte que no cumple con la normativa, ya que no consta estipulada la prohibición de distribuir sus rentas (directa o indirectamente) ni se evidencia ninguna cláusula que señale de manera indubitable cuál será el destino final de su patrimonio a favor de una institución similar en caso de disolución;

Que, finalmente el informe concluye que la solicitud de Reconocimiento como Asociación Cultural presentada por la Embajada Folklórica Kon Iraya Pariakaka Huarochirí - Lima no se encuentra acorde con los requisitos legales y formales exigidos, de acuerdo a lo dispuesto por el procedimiento P04DGIA del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Cultura y el inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que, la Dirección de Artes hace suyo el Informe N.º 000057-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-VLB/MC y remite el expediente a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes;

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2024-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Denegar el reconocimiento como Asociación Cultural a la entidad denominada "EMBAJADA FOLKLÓRICA KON IRAYA PARIKAKA HUAROCHIRÍ - LIMA", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Notifíquese la presente Resolución a la sociedad referida en el artículo precedente, así como a la Dirección de Artes, para los fines que correspondan.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

MARIA CARINA MORENO BACA

DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES